



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00208-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue, en formato digital de mejor resolución, el pagaré base de la ejecución. Tenga en cuenta que en el archivo digital remitido, no es posible establecer con claridad cual es la fecha en que debía hacerse el pago de la primera de las cuotas pactadas.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios según corresponda.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303780205cdccf49b28cb232a82eb4126e5ceddfd9ac5e8243be7824cd9986  
4**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00176-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que CITI SUMMAS S.A.S. no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré la orden N°001. .

Lo anterior debido a que si bien es cierto se relaciona el nombre y número de identidad de la aquí ejecutada en las documentales contentivas de la cadena de endosos en propiedad; lo cierto es que el número del pagaré no coinciden con el correspondiente al título valor pagaré a la orden N° 001 adosado con el escrito de demanda.

Adicional a ello, del contenido del cartular no se desprende los números de crédito 4520023459 ó 4520029422 relacionado en el endoso en propiedad en mención; impidiendo de esta forma determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad aquí demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74631a185606a5ea0efd151897f18235cad6e81da7fb6e9926520b90b7d7755d**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00194-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

En todo caso, debe tener en cuenta que el Decreto 806 del 2020, exige que el poder sea remitido desde la cuenta electrónica que la entidad demandante tiene registrada para su notificación el en certificado de existencia y representación.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el valor actual del canon de arrendamiento.

4. De conformidad con lo narrado en el hecho octavo, indique si los valores pretendidos contienen algún incremento por concepto de mora.

5. Corrija el acápite de pruebas, indicando que el título que aporta obra en copia digital y no en original.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección electrónica de la demandada, e informando cómo

se obtuvo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7809f84a4928695c352a4b91dca41dc85e341ef6c223ba6a7c639b6562fce509**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00259-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandante y de la demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**4.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

**5.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la persona natural ejecutada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6ee516ca74a3549c28051a2c31247236bf4f80f35582d88b4bd189568124bad**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00267-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., dispone que: *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado por el Juzgado).

Adicional a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC150-2020 proferido el 24 de enero de 2020, indicó frente al fuero real en los casos donde lo pretendido sea la extinción de hipoteca en razón a la prescripción de la obligación, lo siguiente:

*El juez competente para conocer de proceso donde se solicita la extinción de hipoteca por prescripción extintiva de la obligación principal, es el del sitio de ubicación de la cosa sobre la cual está constituido el gravamen*

En consecuencia, advirtiendo que el bien inmueble sobre el cual recae la garantía real se encuentra ubicado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca), conforme la escritura pública 142 del 24 de enero de 1962 y como quiera que la pretensión es la extinción de la hipoteca que recae sobre el mismo será el Juez Civil de dicha municipalidad el competente para conocer del presente trámite, en razón al fuero real del asunto. Por tanto el Juzgado, dispone:

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia territorial la demanda de la referencia. (C.G.P., art. 90, inc. 2).

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de La Mesa- Cundinamarca, por el medio más expedito y eficaz,

privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO.-** Esta decisión no admite recurso alguno (C.G.P., art. 139, inc. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0841544c142ddc93cf55d867b2510bbbcf6e87ebcc25cfab44d5e7c8342f6**

**4**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00270-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
4. Aclare el hecho segundo de la demanda. Tenga en cuenta que la conciliación que aporta, resulto fracasada.
5. Complemente el hecho octavo de la demanda, indicando con precisión y claridad el valor que, por concepto de intereses corrientes, pagó la ejecutada por cada una de las 11 cuotas que refiere, y las respectivas fechas en que ello se realizó.
6. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complete los hechos de la demanda señalando la fecha exacta en que declara vencido el plazo.
7. Al paso de lo anterior, deberá des acumular sus pretensiones, pidiendo por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, indicando la fecha de su vencimiento individual.
8. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

10. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b491837b854103e283d43dfbc7e95786753be1e6ae8c0b373b60943c3ae5ca  
6d**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00275-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta, así como también el de la carta de instrucciones aportada.

3. Complemente el hecho segundo de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Explique a que obedece la diferencia entre el valor total de la deuda contenido en el extracto emitido para la Tarjeta Uno 1014501000001536 y el monto por el cual se diligenció el pagaré.

5. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5fa7af13e06eccff993e18da0fb5a67aa62c7addc7652e94876c55f05a4945**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00295-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En el encabezado de la demanda, aclare y de ser el caso corrija, el domicilio del demandado. Tenga en cuenta que en la solicitud de afiliación se consignó la misma dirección, pero como ciudad se indicó Ubaté y no Bogotá.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los moratorios.

**3.** En el acápite de competencia, deberá decantarse únicamente por uno de los factores que el artículo 28 del Código General del Proceso consagra para su fijación

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f759b7b85c5caffd2c2669e9a59a1981302178cab3118b548264797b95271a**

Documento generado en 03/08/2021 04:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00848-00.**

En atención a la solicitud remitida por la ejecutante obrante a folio 37 y 38 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SERFINDATA S.A. y en contra de JUAN EVANGELISTA RUIZ LANDEROS, por pago total de la obligación POR LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO (Letra de Cambio No. 1384108 de fecha 28 de octubre de 2019; Letra de Cambio No. 1384109 de fecha 28 de octubre de 2019; Letra de Cambio No. 1384110 de fecha 28 de octubre de 2019 y Letra de Cambio No. 1384111 de fecha 28 de octubre de 2019).

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó virtualmente, y los títulos no fueron entregados físicamente al despacho, el despacho se abstiene de ordenar su desglose.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Civil 84**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946340e28a33426e29a6cb0829db0e76a7ed8af2291c6b65ac8b6013d7d272  
de**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00218-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio del demandado
3. Aporte el plan de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas pactadas.
4. Teniendo en cuenta que, según el pagaré, las cuotas están destinadas a cubrir tanto interés como capital, la parte demandante, con base en el plan de pagos que se requiere, deberá des acumular su primera pretensión, y solicitar por separado cada concepto.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0a18bccbebc660f189acbccc588109fb478c52c67e31cc40321b5d493d9a30**

**3**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00225-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aclare la razón por la cual demanda a River International Group SAS o Wiliam Rivera Abogados SAS, cuando el contrato de arriendo base de la ejecución, no está suscrito por ninguno de ellos.

3. Allegue la cesión del contrato a la que se refiere en hecho quinto y constancia de la notificación de dicho acto a los arrendatarios.

4. Corrija la cuantía del proceso.

5. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha y forma en que se notificó a la cesión del crédito a los arrendatarios.

6. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la persona natural ejecutada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**506d9dbd4206262c65f913a15d6d0c61fb2c66b78d2fd7f51d75c8ae19572bfb**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00227-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio del demandado
3. Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor, el demandante deberá allegarlo por ambos lados.
4. Allegue el plan de pagos en donde conste la forma como estaban integradas las cuotas pactadas.
5. Teniendo en cuenta que según el pagaré, las cuotas están destinadas a cubrir tanto interés como capital, la parte demandante, con base en el plan de pagos que se requiere, deberá des acumular su primera pretensión, y solicitar por separado cada concepto.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b3a4d58f2a4ad7f69576b5da129d03faef139de5c8b95e25b4d96449b2bc53**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00235-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

**2.** De conformidad con lo pretendido en el numeral 4.º por concepto de otras sumas adeudadas, deberá indicar con claridad a que se refiere tal monto y allegar los documentos que acrediten su causación.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que ello solo se acreditó respecto de una de las direcciones electrónicas informadas.

**5.** Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con

el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf68929805648abf8145381b7695023e604899a4a4166442e9de581215cf7bab**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00252-00.**

Por encontrarse satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **RV INMOBILIARIA SA**, en contra de **NEIVIS ESTHER CANDANOZA ECHEVERRÍA** y **ELVER ESTIVEN MENESES GÓMEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arriendo, suscrito el 18 de enero de 2020<sup>1</sup>.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de 10 cánones de arriendo, causados entre abril de 2020 y enero de 2021, según se observa en la siguiente relación.

<b>CÁNON</b>	<b>VALOR</b>
abr-20	\$ 600.000
may-20	\$ 600.000
jun-20	\$ 600.000
jul-20	\$ 600.000
ago-20	\$ 600.000
sep-20	\$ 600.000
oct-20	\$ 600.000
nov-20	\$ 600.000
dic-20	\$ 600.000
ene-21	\$ 600.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.000.000</b>

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución y de conformidad con lo solicitado en el libelo de la demanda.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como representante legal para asuntos judiciales de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba27e4a967597b4579fe154c4faa48a0bd44710a290b40da62c24fecca4086e  
d**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00272-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar específicamente en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**051df5abcaa0e37903aff001431fe7f590c3fccd36229fcb3a25e2ed3bdb0589**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00284-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en mejor resolución la EP. 9857 de 30 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 29 de Bogotá.
2. Señale en el referido documento, el lugar en el cual se encuentra la obligación que aquí se ejecuta.
3. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante; e igualmente deberá señalar la hoja de la del poder general otorgado a la Doctora Adriana Marcela Marín en donde se encuentre relacionado el número del pagaré 3791069.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53eb039f6a9aaf5495fbe1aba651d7d518130b6ff224ca0569e4b07356620eed**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01471-00.**

En atención al informe secretarial que antecede por Secretaría notifíquese en debida forma y en el Estado siguiente el auto proferido el 29 de julio de 2021.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6026b01293869036e2b46c625f8ecfe593262d68cf58b364439821e1ad263924**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00169-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que CITI SUMMAS S.A.S. no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré la orden N°00.1

Lo anterior debido a que si bien es cierto se relaciona el nombre y número de identidad de la aquí ejecutada en las documentales contentivas de la cadena de endosos en propiedad; lo cierto es que el número del pagaré no coinciden con el correspondiente al título valor pagaré a la orden N° 001 adosado con el escrito de demanda.

Adicional a ello, del contenido del cartular no se desprende el número de crédito 4880031460 relacionado en el endoso en propiedad en mención; impidiendo de esta forma determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad aquí demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f9df1009c6e70b6242ba8cfae5de37816f6ec2f31f7d56b42fe6d38fc9a6e6**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00180-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que CITI SUMMAS S.A.S. no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré la orden N°00.1

Lo anterior debido a que si bien es cierto se relaciona el nombre y número de identidad de la aquí ejecutada en las documentales contentivas de la cadena de endosos en propiedad; lo cierto es que el número del pagaré no coinciden con el correspondiente al título valor pagaré a la orden N° 001 adosado con el escrito de demanda.

Adicional a ello, del contenido del cartular no se desprende los números de crédito 4690040447 o 4690040528 relacionados en las documentales contentivas de los endoso en propiedad.

Por último, el número de crédito relacionado en el listado del endoso a favor de SUMMA VALOR S.A.S., no coincide con el endoso efectuado por este último a favor de la aquí demandante y por ende no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cb8f5121863871310d0cbca89603deee1f8731fac7061ff7d2f81e9ae40feaf**

Documento generado en 03/08/2021 04:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00210-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
2. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

<sup>1</sup> "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21d5e6881cf21bcd9581be97d8ce9f1d280fb9ca1541b82020839687f25a1f2**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00223-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aclare la pretensión tercera, indicando con claridad sobre que concepto, y a partir de cuándo, solicita el pago de intereses moratorios.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b4a709d98cbb2b51889e0a9f637e3c8a8ba5be4991825574c3e40c67aacd  
d7**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00221-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **DIANA CAROLINA HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en dos pagarés<sup>1</sup>.

1. Por el pagaré 0000001065602887027001 con vencimiento 15/07/2020:

1.1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.281.058)**, por concepto de capital vencido y no pagado:

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagaré 46851842 con vencimiento 04/09/2020:

2.1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.875.422)**, por concepto de capital vencido y no pagado:

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **Armando Rodríguez López**, como endosatario en procuración.

### **NOTIFÍQUESE (2)<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2238d3e1668804c2d405aab5c399927a1eee03a69b68809264c0d803c996ac  
80**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00278-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar específicamente en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3348ebccedf66b28960d0a63ad158433d0fc92c47703aca3a7d8b46842b975  
b**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00281-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública 1731, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Complemente el hecho segundo de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e713e9e11975e495507d3a2bc7191d738d03daff1a0179287a7af93bfff74c9**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00285-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que CITI SUMMAS S.A.S. no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré N° 402GK00116235.

Lo anterior debido a que en las documentales contentivas del endoso en propiedad a favor del aquí demandante no se relacionó el pagaré que se pretende ejecutar.

Adicional a ello, dentro del listado del endoso a favor de SUMMA VALOR S.A.S., si bien es cierto se relaciona el nombre y número de identidad del aquí ejecutado; lo cierto es que el número de pagaré no coinciden con el correspondiente al título valor pagaré N° 402GK00116235 adosado con el escrito de demanda; de igual forma, del contenido del cartular no se desprende el número del crédito 4780037542 relacionado en el endoso en propiedad en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.

**Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04dbdd0d086f30d8bc1d86f1294477310c15c889c7b31c270080693a67abe8a  
c**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00171-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. Aporte un certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

5. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

6. En el encabezado de la demanda, corrija el nombre del funcionario de Central de Inversiones SA que le otorga el poder para actuar.

7. Allegue certificación en la que conste el monto que fue trasladado a la etapa final de amortización, y la fecha en que esto ocurrió. Adicionalmente el referido documento deberá indicar el plazo otorgado a la estudiante para pagar dicha cantidad, la fecha de inicio de las cuotas

---

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

pactadas, el monto de los abonos realizados por el deudor - si es que se presentaron-, e indicar, además, si la referida obligación fue objeto de refinanciación.

**8.** Adicional a lo anterior, deberá la parte demandante allegar el plan de pagos que se emitió una vez se trasladó el crédito educativo a la etapa final de amortización, y en caso de que la obligación hubiese sido objeto de refinanciación, deberá allegarse también, el plan de pagos que con ocasión de dicha determinación se emitió.

**9.** Con base en la información que arroje la certificación y los panes de pagos requeridos, el demandante, con el fin de evitar la capitalización de intereses, deberá des acumular sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de los conceptos que integran la suma por la cual diligenció el pagaré (capital, intereses de plazo e intereses de mora y otros conceptos).

**10.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**11.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00171 SUBSANACIÓN).

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5463b2420d7dd6f4d7f7106a7b76be9c5636671f976c2ad544ae68261ee93cd**  
**b**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00263-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 431 del CGP, indique de manera expresa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Atendiendo lo anterior, ajuste las pretensiones, pues la forma en la que se elevaron dan lugar a un doble cobro del capital de la cuotas en mora.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

Código de verificación:

**0d2d70166f786814724ef30f13631f10cbf6a7d5b1bc1e0ce849887909b6d499**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00191-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Allegue copia de la reclamación hecha a la aseguradora con ocasión del siniestro ocurrido.
3. En el acápite de pruebas, deberá precisar la calidad en la que convoca a Hugo Camilo Arellana Monroy y Hugo Antonio Arellana Peña. En caso de que los solicite como testigos, deberá indicar con precisión y claridad los hechos que pretende probar con cada una de las declaraciones. (art. 212 del CGP)
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico certificado que de cuenta del recibo de la comunicación en la dirección electrónica del demandado, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd3fd5d44288ea47623faffcb6044b075da1abe93e1174916d7e406f8805b15**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00244-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df7cab28cf8d69550183370e7e0350e342d26ea9ef85b4ac6a859236ca82651**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00282-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que el artículo 1053 del Código de Comercio consagra el cobro ejecutivo de la póliza de seguro una vez transcurrido un mes de haber sido entregada la reclamación sin que ésta haya sido objetada de manera seria y fundada.

Desciendo al caso objeto de estudio advierte el despacho que no es posible establecer con claridad la obligación pretendida en la medida que una vez presentada la reclamación por parte del aquí demandante, la aseguradora convocada mediante comunicado remitido por correo electrónico el 23 de noviembre de 2018, es decir dentro del término indicado por la norma, informó la liquidación de la indemnización sugerida por un valor inferior al relacionado en la reclamación y por ende la controversia gira en torno de la diferencia frente al valor inicialmente pretendido.

Adicional a ello, si bien es cierto en la póliza adosada se indica un valor asegurado máximo, es igualmente cierto que no es posible determinar con claridad del título ejecutivo la suma de dinero que se pretende ejecutar pues de las documentales allegadas no desprenden las condiciones generales que permitan establecer la suma adeudada a favor del convocante.

Por lo cual, resulta forzoso negar el auto de apremio ante la ausencia de las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6f0561440f096bcd5218feff5588389feac8dd7b577a748976563a3bc84f6bd**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00296-00.**

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la cuantía de las pretensiones, carece de competencia para conocer el presente asunto.

2. El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, para el año 2020 el salario mínimo quedó fijado en \$877.803, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$35.112.120.

3. Puestas así las cosas, revisado el asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que, de conformidad con las reglas procesales previamente señaladas, carece de competencia para conocer este proceso ejecutivo.

Lo anterior, de atender que lo pretendido en la causa que adelanta Grupo Jurídico Peláez & Co SAS, en contra de Edwin Marlon Vásquez García, comprende la suma de \$31.100.000 por concepto de capital y los intereses que resulten sobre el anterior saldo desde que la obligación se hizo exigible (28 de julio de 2019) y hasta que se verifique su pago total.

Entonces, aplicando la regla señalada en el numeral 1.º del artículo 26 *ibidem*, y una vez realizada la liquidación de los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, y

hasta la fecha de presentación de la demanda (23-11-2020)<sup>1</sup>, resulta que aquellos ascienden a \$10.163.551,61.

Es así, como al sumar los montos pretendidos, se tiene que el valor total de la obligación cuyo pago se solicita, al momento de presentar la demanda, corresponde a \$41.163.551,61 el cual sobrepasa los 40 SMLMV, por lo que en realidad el asunto corresponde es de menor cuantía, como acertadamente lo señaló el demandante y su conocimiento radica en cabeza de los jueces municipales, y no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como erradamente lo consideró el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad al señalar que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> Fecha en la que, según acta de reparto visible a folio 43 del expediente digital, se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado 56 Civil Municipal.

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c13cfe4551f9cd0e894add597e63d5226b8732c630265803c18283e1c67586**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00213-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de las facturas base del recaudo, aquellas no reúnen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Aunado a lo anterior, ninguno de los documentos aportados como título ejecutivo cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues a pesar de que algunas tienen firma o sello de recibo no se señaló la fecha en que ello ocurrió; además, las facturas FEV 25 y FEV 26, ni siquiera tienen una firma o sello en señal de aceptación por parte del obligado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta N.º 3672 de 20 de febrero de 2020, 3694 de 24 de febrero de 2020, FEV 4 de 20 de marzo de 2020, FEV 22 de 4 de marzo de 2020, FEV 25 y FEV 26, ambas de 5 de marzo de 2020, FEV 163 de 7 de mayo de 2020 y FEV 267 de 2 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfe3e40aba54c11f2c125398217ad66ad1d39269ce902e68f9e1f81ebc30125d**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00288-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. y GISAICOS S.A., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**5.** Adecue la cuantía de la presente acción de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la norma procesal vigente, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones.

---

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020) o corrija la misma relacionando la indicada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

7. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica del apoderado, tenga en cuenta que esta última deberá coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89440a795e9f3ee02b7b9a278bdb3f034ca0fdd91bb1e32c89be9662e8daf54f**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 62 publicado el 4 de agosto de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00229-00**

Atendido la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, es del caso poner del presente al referido profesional que el Despacho comisorio al que aquel hace alusión, fue radicado en la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, desde el 11 de septiembre de 2019, legajo que, según consta en el reporte emitido por el sistema de información Siglo XXI, fue debidamente agregado al Despacho por el Juzgado Sexto civil Municipal de Ejecución de Sentencias por auto de 8 de octubre de 2019, notificado en el estado del día 9 siguiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Civil 84**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14835bbb78445047cb66ff9e779426d1eccdbaf73a3edd3d04f78463731a6a6**

Documento generado en 03/08/2021 04:10:33 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 62, publicado el 4 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01471-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora JACQUELINE FORERO SILVA., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ANA CAROLINA CALDERÓN CARVAJAL, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en las letras de cambio de fechas de 27 julio y 11 de septiembre de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 6 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 16 junio de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 40. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANA CAROLINA CALDERÓN CARVAJAL.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc474c151710cbe7bada3be2c9469e0914d39d9a4ecf91a5a291776f461fc85  
d**

Documento generado en 29/07/2021 06:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 30 de julio de 2021.